CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº 2-9328

FECHA: 25 de mayo del 2022

"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N°2-9048 del 23 de marzo de 2022, por la cual se concede un permiso de aprovechamiento forestal Persistente por Asociación".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE–CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO N°30 DEL 29 OCTUBRE DE 2003 Y;

CONSIDERANDO

Mediante oficio con radicado N°202211044010 del 03 de mayo de 2022, el señor **VICENTE MANUEL MEDRANO HERNÁNDEZ,** representante legal de la asociación ASOMAPEBCA, solicita a la CAR- CVS, modificación del artículo octavo de la Resolución N°2-9048 del 23 de marzo de 2022, que autorizó un permiso de aprovechamiento forestal Persistente por Asociación, teniendo en cuenta que el punto de acopio de la asociación no es Caño Lobo si no El Cantarillo que se encuentra ubicado en el corregimiento La Doctrina, del municipio de Santa Cruz de Lorica, departamento de Córdoba.

Conforme al concepto técnico se precisó que la Zona de Uso Sostenible seria IC-DAGO del municipio de San Antero, departamento de Córdoba. Teniendo en cuenta que la asociación ASOMAPEBCA, realiza la movilización de los productos del aprovechamiento desde el municipio de San Antero al municipio de Santa Cruz de Lorica de manera fluvial, y con el propósito que la movilización le sea permitida desde su punto se acopio que es El Cantarillo, es necesario hacer el cambio del punto de acopio que se indicó en la Resolución N°2-9048 del 23 de marzo de 2022, para así evitar traumatismo o errores en la plataforma de vital para la expedición del Salvoconducto Nacional en Línea.

Que la contratista del Convenio celebrado entre U. distrital y la CAR-CVS, Ingeniera Forestal **LORENA PÉREZ GALEANO,** rindió informe técnico Nº2022-427 de fecha 10 de mayo del 2022, señalando algunos aspectos técnicos descritos en el respectivo informe así:

ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado N°202211044010 del 03 de mayo de 2022, el señor **VICENTE MANUEL MEDRANO HERNÁNDEZ**, representante legal de la asociación **ASOMAPEBCA**, solicita a la CAR- CVS, modificación del artículo octavo de la Resolución N°2-9048 del 23 de marzo de 2022, que autorizó un permiso de aprovechamiento forestal Persistente por Asociación, teniendo en cuenta que el punto de acopio de la asociación no es Caño Lobo si no El Cantarillo que se encuentra ubicado en el corregimiento La Doctrina, vereda El Cantarillo del municipio de Santa Cruz de Lorica, departamento de Córdoba.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº 2-9328

FECHA: 25 de mayo del 2022

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A través de la Resolución Nº 2-9048 de fecha del 23 de marzo del 2022, se otorgó a la Asociación **ASOMAPEBCA**, con Nit 812004425-0, representada legalmente por el señor **VICENTE MANUEL MEDRANO HERNÁNDEZ**, un aprovechamiento forestal Persistente de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO COMA CUARENTA (374,40)** metros cúbicos de la especie Rhizophora mangle y **DIECISIETE COMA TREINTA Y DOS (17,32**) metros cúbicos de la especie Laguncularia racemosa, ubicados en la Zona de Uso Sostenible IC- DAGO, del municipio de San Antero, departamento de Córdoba.

ACTIVIDADES REALIZADAS

Análisis Técnico – Ambiental de la solicitud:

Conforme al Plan de Manejo Integral de los Manglares de la Zona de Uso Sostenible del Sector Estuarino de la Bahía de Cispatá se estableció un proceso de rotación por zonas que garanticen la sostenibilidad del recurso. Por esta razón, para el año 2022 se indicó que la zona de aprovechamiento es IC- DAGO ubicada en el Municipio de San Antero.

No obstante, en el caso concreto de la asociación **ASOMAPEBCA** realiza una movilización fluvial desde el sitio de aprovechamiento autorizado hasta el punto de acopio denominado El Cantarillo ubicado en jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Lorica.

La Zona de aprovechamiento se ubica en la coordenada 9°25´3,36” N 75°49´40,08” W y el punto de acopio el Cantarillo en la coordenada 9°20'13.0" N75°53'23.0" W.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº 2-9328

FECHA: 25 de mayo del 2022

Imagen 1. Ubicación de la zona de aprovechamiento con respecto al Punto de acopio

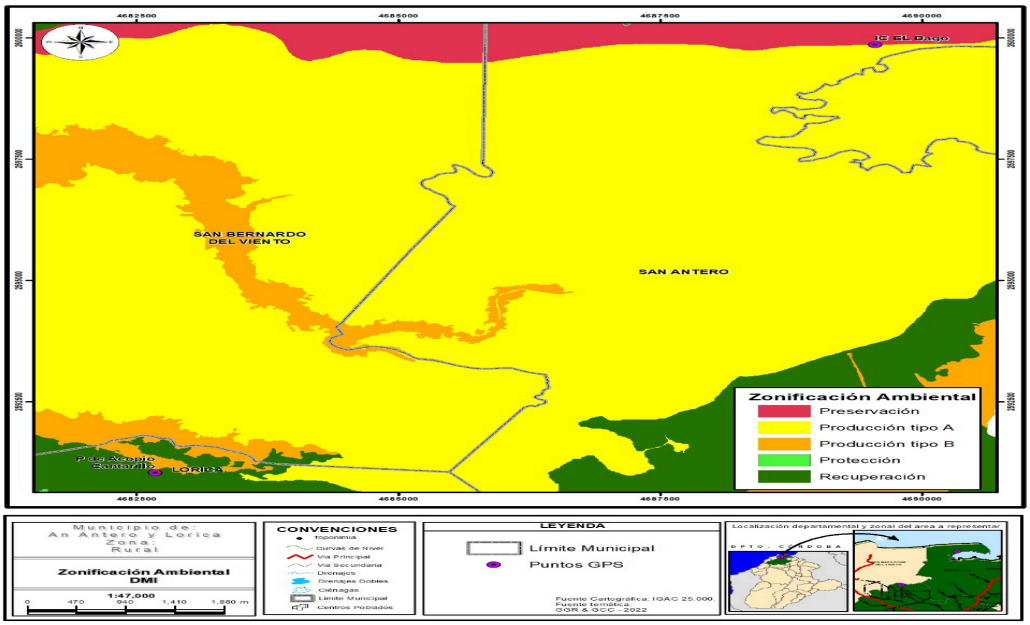

Bajo este esquema, se evidencia que, si es necesario proceder a la modificación, debido a que, para la expedición de los diferentes Salvoconducto único Nacional en Línea y soportar la movilización de productos de primer grado de transformación debe ser desde el sitio de origen o de acopio plasmado en el acto administrativo.

En este sentido, el sitio debe quedar claramente establecido para que no se genere un error en el momento de la expedición de los permisos de movilización, debido a que uno de los ítems es la procedencia legal de los especímenes conforme a la Resolución Nº1909 de 2017.

CONCLUSIONES

De acuerdo a la información presentada y evaluada se evidenció la necesidad de cambio del acto administrativo, dado que el punto de acopio es el denominado El Cantarillo ubicado en el municipio de Santa Cruz de Lorica para la asociación **ASOMAPEBCA.**

RECOMENDACIONES

Se considera pertinente la modificación del artículo 8º de la Resolución N°2-9048 del 23 de marzo de 2022, quedando así:

"Todos los productos legalmente autorizados para el aprovechamiento en la Zona de Uso Sostenible IC DAGO, deberán llegar al centro de acopio de El Cantarillo, ubicado en el municipio de Santa Cruz de Lorica."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia establece: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general'

Que la democracia requiere de una construcción colectiva y también de una construcción individual, que necesita ciudadanos responsables y conscientes de sus derechos y de sus deberes. La ciudadanía en el marco de la democracia participativa debe entenderse en relación con sus responsabilidades democráticas y en relación con el respeto y defensa del Estado Social de Derecho.

Que el artículo 8° de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."

Que el artículo 79° Ibídem, señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. ", consagrado no como un derecho constitucional fundamental sino como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Que es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80° de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que es deber del Estado, planificar el manejo de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, la norma constitucional hace referencia no solo a la Nación sino al conjunto de autoridades públicas, no solo por cuanto es un deber que naturalmente se predica de todas ellas sino, además, porque la Carta consagra obligaciones ecológicas de otras entidades territoriales. Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95°, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 81° el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano

Que el artículo 209° de la Constitución Política establece “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y

publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que de acuerdo lo anterior, es importante indicar que en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) las irregularidades que se presenten, en procura del derecho material objeto de la actuación administrativa, tal como se establece en el numeral 13 del artículo 3 del código en mención.

Que a su vez la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3 establece los principios, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política en la parte Primera de este código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente con el arreglo de los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)

Al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-892101: "(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)

Que la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, en su numeral 9, artículo 31, asigna a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, como una de sus funciones la administración, conservación y vigilancia de los Recursos Naturales en el área del departamento de Córdoba.

Que dentro de las funciones que le corresponde a la Corporación Autónoma Regional, según el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se hallan las de "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, promover y desarrollar la participación comunitaria en

actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables".

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 8º de la Resolución N°2-9048 del 23 de marzo de 2022, en el sentido de cambiar el punto de acopio, el cual quedará así:

"***ARTÍCULO OCTAVO:*** *Todos los productos legalmente autorizados para el aprovechamiento en la Zona de Uso Sostenible IC DAGO, deberán llegar al centro de acopio de* El *Cantarillo ubicado en el municipio de Santa Cruz de Lorica."*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás términos, condiciones y obligaciones contenidas en la Resolución N°2-9048 del 23 de marzo de 2022 que no han sido objeto de modificación en el presente acto administrativo, quedan incólumes.

ARTÍCULOTERCERO: Notificar personalmente o por el medio más expedito el contenido de la presente Resolución al señor **VICENTE MANUEL MEDRANO HERNÁNDEZ,** representante legal de la asociación ASOMAPEBCA**,** o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo será publicado en la página Web de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERALCVS

Proyectó: L. Monsalve / Abogada Contratista Subdirección de Gestión Ambiental-CVS
Revisó: Rafael Espinosa Forero/Profesional Especializado CVS.